

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

25 FEB 2015

000335

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM8-19-16949

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001363 del 02 de octubre de 2014, el **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, adoptó las siguientes decisiones: *i)* legalizar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de lavado de los recipientes en las pocetas que tienen una conexión errada, impuesta a la empresa **C.I. DUGOTEX S.A.**, con NIT 800.106.884-2, ubicada en la calle 57 Sur No. 48 – 24, interior 103 y 104 de Sabaneta, Antioquia, representada legalmente por la señora **ASTRID NATALIA DUQUE GOMEZ**, *ii)* iniciar procedimiento sancionatorio y *iii)* formular el siguiente cargo contra la citada empresa:

Descargar aguas residuales industriales con color en cantidad suficiente para alterar las condiciones existentes del cuerpo de agua de las quebradas Cien Pesos y La Honda, lo cual se verificó el día 30 de septiembre de 2014, en las coordenadas N: 06° 09' 32.3" O: 75° 36' 31.9" altura 1587 msnm, en presunta contravención a las siguientes normas: artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua", transcritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

2. Que mediante escrito con radicado No. 023965 del 07 de octubre de 2014 el señor **FRANCISO JAVIER LUNA**, en calidad de Director Regional Antioquia **C.I. DUGOTEX S.A.**, solicita el levantamiento de la medida preventiva dado que el vertimiento se estaba realizando debido a una conexión errada existente la cual fue corregida por la empresa.
3. Que mediante Auto No. 002351 del 14 de octubre de 2014, notificado el día 16 siguiente se decretó de oficio la práctica de una prueba consistente en "oficiar a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**, para verifique que se haya eliminado la conexión errada de la empresa **C.I. DUGOTEX S.A.**, con NIT 800.106.884-2, ubicada en la calle 57 Sur No.





PURA VIDA

000335



2

48 – 24, interior 103 y 104 de Sabaneta, Antioquia y que el empalme a la red pública de alcantarillado cumpla con las condiciones técnicas requeridas por el prestador del servicio, de lo cual deberá remitir un informe con destino al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelante en el CM8-19-16949”

4. Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante escrito con radicado No. 025643 del 28 de octubre de 2014 informa que: *i)* la empresa C.I. DUGOTEX S.A. no presentaba conexiones erradas al sistema público de alcantarillado; *ii)* en visita realizada el 20 de octubre se pudo verificar que retiraron el vertimiento de la red aguas lluvias intenta, la cual descarga a la quebrada la Cien Pesos y de la cual tienen permiso de ocupación de cauce; *iii)* aún continúan conectados fraudulentamente a la red interna de aguas lluvias de C. I. DUGOTEX S.A., varios talleres ubicados dentro del parqueadero SPACIO CUBICO, localizado en carrera 49 N° 52 Sur —200 de Sabaneta, los cuales descargan residuos de aceites y pinturas.
5. Que la empresa investigada dentro del término legal otorgado para el efecto no presentó descargos.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

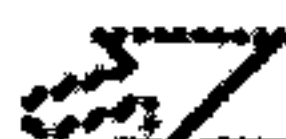
6. En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Medios de prueba

7. Los medios de prueba que fueron allegados al procedimiento son las siguientes:
 - a) Documento denominado ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS AMBIENTALES EN FLAGRANCIA, suscrita el 30 de septiembre de 2014, folios 2 a 11, donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los siguientes términos:

Se observó vertimiento de color (violeta) a través de un tubo de PVC a la quebrada Cien Pesos y aguas abajo se evidencia el mismo color más diluido sobre la quebrada La Honda generando afectación al paisaje. El punto exacto de la descarga es N: 06° 09' 32.3" O: 75° 36' 31.9" altura 1587 msnm.

Se evidenció que el proceso que genera las aguas residuales industriales con presencia de color corresponde al lavado de recipientes impregnados y con residuos de pigmentos textiles, además del lavado de las planchas de estampación, dicho lavado se realizan en una poceta para los recipientes y en un cuarto con un tanque más amplio para las planchas, ambos vertimientos se unen en un tanque sedimentador donde se retienen sólidos y el agua coloreada sale a través de un tubo de PVC a la quebrada cien pesos. Al momento de llegar al lugar de lavado no se estaba realizando la limpieza de los recipientes pero si de las planchas, por lo que se solicitó se



procediera con el lavado de recipientes con pigmento y se evidenció que 15 minutos después apareció el color en el tubo que descarga a la quebrada cien pesos (color verde). Por lo tanto se procedió a imponer la medida preventiva, y el usuario solicita de un tiempo de 2 horas para finalizar con el vertimiento. Se aclara que lo que se suspende es la actividad de lavado en pocetas que tienen la conexión errada (ubicadas áreas de estampación).

El usuario informa del conocimiento que tiene de la conexión errada por lo que actualmente están realizando acciones para darle solución a esta situación".

Se anexó además como soporte el siguiente material fotográfico:

1. *Situación reportada a las 8:43 am por la Unidad de Emergencia en el cruce de la quebrada La Hueso y La Cien Pesos.*



Fuente: Unidad de Emergencias Ambientales

000335

2. *Situación en el punto de descarga en la quebrada La Cien Pesos a las 10:22am*



Fuente: Unidad de Emergencias Ambientales

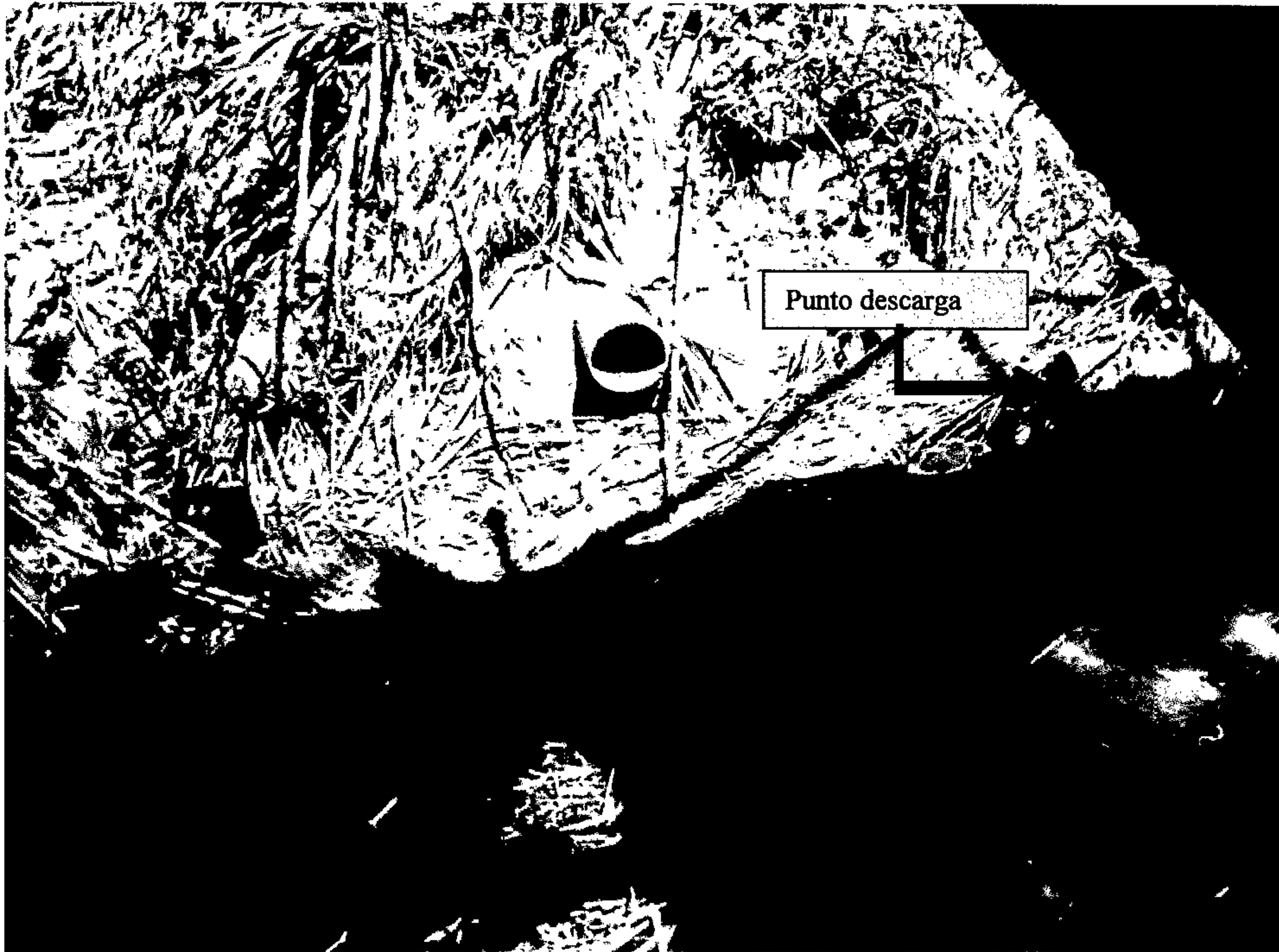


PURA VIDA

000335



3. Color evidenciado a las 11:03am, momento que se da inicio a la inspección de la empresa. Este punto corresponde al lugar de descarga en la quebrada La Cien Pesos en las coordenadas 06°09'32.3" y -75°36'31.9".



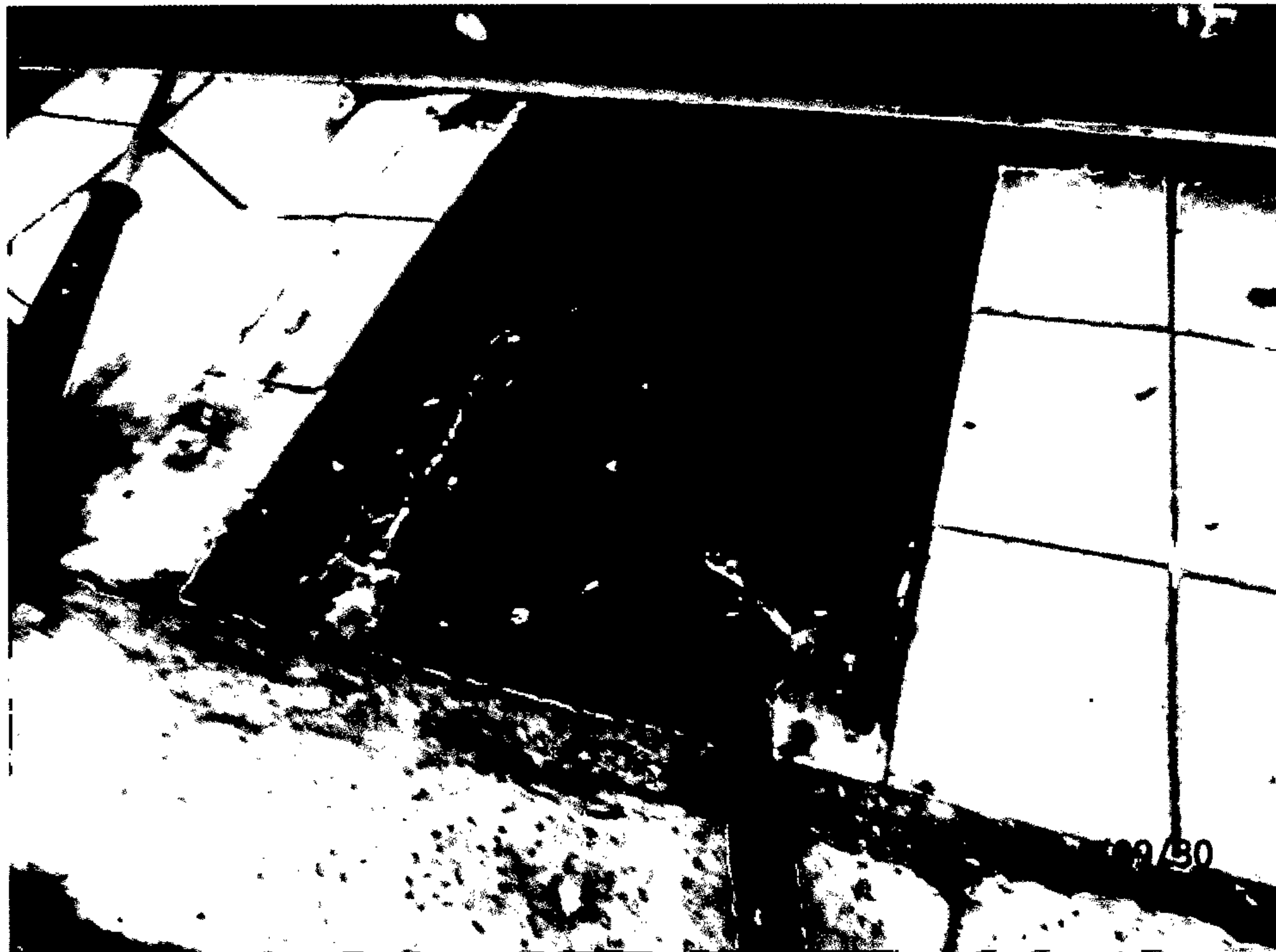
Fuente: Angela Gómez. Profesional Universitaria AMVA

4. Vertimiento a la quebrada La Cien Pesos.



Fuente: Angela Gómez. Profesional Universitaria AMVA

5. *Traza de color violeta en la poceta de lavado de las planchas de estampación, muy similar a lo observado en el punto de descarga. Es de anotar que en este preciso momento no se encontraban realizando ningún tipo de lavado.*



Fuente: Angela Gómez. Profesional Universitaria AMVA

6. *Con el fin de verificar que la descarga de color a la quebrada La Cien Pesos si fuera generada por esta empresa, se solicitó procedieran a lavar recipientes en la poceta y se verificó que esta está conectada a un tanque sedimentador donde también llegan las aguas producto del lavado de las planchas de estampación. En dicho tanque se observó el agua con el mismo color verde que contenía el recipiente lavado en la poceta.*



Fuente: Diana Borja. Profesional Universitaria AMVA

7. Dado que en la descarga a la quebrada La Cien Pesos no se observaba la salida del color verde sino de uno azul oscuro, se solicitó se lavara otro recipiente con un color diferente, por lo que procedieron a lavar en el tanque sedimentador uno que contenía restos de pigmento blanco, que combinado con el anterior produjo un verde más claro.



Fuente: Diana Borja. Profesional Universitaria AMVA

8. Quince (15) minutos más tarde salió por el tubo de PVC el mismo color observado en el tanque sedimentador (verde claro), corroborando que la descarga efectivamente corresponde a DUGOTEX S.A., por lo que se procedió a implementar la medida preventiva en flagrancia.



Fuente: Angela Gómez. Profesional Universitaria AMVA

b) Comunicación oficial recibida No. 023965 del 07 de octubre de 2014, folios 25 a 29, documento en el que la empresa investigada reconoce el hecho e informa de las medidas correctivas adoptadas, y que desde el 15 de septiembre de 2014 conocían de la situación por comunicación enviada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., aclarando que para la fecha -7 de octubre de 2014- ya se corrigió la conexión errada que existía y que ocasionaba la descarga de las aguas residuales a la quebrada.

d) Comunicación recibida No. 025643 del 28 de octubre de 2014, folio 45, véase considerando 4º del presente acto administrativo.

III) Hechos probados

8. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

8.1. El día 30 de septiembre de 2014 se presentó un evento de coloración sobre el cuerpo de agua de las quebradas Cien Pesos y La Honda, lo cual se verificó el día 30

de septiembre de 2014, en las coordenadas N: 06° 09' 32.3" O: 75° 36' 31.9" altura 1587 msnm, tornando el recurso hídrico de un color violeta, el cual provenía de la actividad productiva de la empresa C.I. DUGOTEX S.A., ubicada en la calle 57 Sur No. 48 - 24, interior 103 y 104 de Sabaneta, Antioquia (acta de imposición de medida preventiva, folio 2 y escrito con radicado No. 0023965 del 7 de octubre de 2014, folio 25).

8.2. En el proceso de lavado de las planchas de estampación y lavado de canecas que se realiza en la empresa C.I. DUGOTEX S.A. se generan aguas con contenido de color y el responsable del mismo únicamente procedió a implementar medidas tendientes a controlar el vertimiento de color una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental (escrito con radicado No. 0023965 del 7 de octubre de 2014, folio 25).

IV) Protección del paisaje dentro del marco normativo

9. Que la Constitución Política ha sido denominada como "Constitución Ecológica", por la prevalencia que confiere al medio ambiente y a su protección por parte del Estado y los particulares. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 2010 resalta este carácter, en los siguientes términos:

4.2. La Constitución ecológica. El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza. Concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde".¹ Así lo sostuvo la Corte en la sentencia C-126 de 1998:

"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Numerosas cláusulas constitucionales reconocen al medio ambiente un interés superior.²

¹ En la sentencia C-750 de 2008, se reiteró: "En Colombia el tema ambiental constituyó una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente. En aquel momento, en el que se preparaba la Constitución de 1991, se consideró que ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad" (Cf. Sentencia T-254 de 1993).

² En la sentencia C-431 de 2000, se manifestó: "El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: "La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. "La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria" (Gaceta Constitucional No. 46. Págs. 4-6). Sentencia T-254 de 1993.



000335



PURA VIDA

11

- 1) obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°);
- 2) la atención del saneamiento ambiental como servicio público a cargo del Estado (art. 49);
- 3) la función social que cumple la propiedad, siendo inherente una función ecológica (art. 58);
- 4) condiciones especiales de crédito agropecuario teniendo en cuenta las calamidades ambientales (art. 66);
- 5) la educación como proceso de formación para la protección del ambiente (art. 67);
- 6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79);
- 7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas en las zonas fronterizas (art. 80);
- 8) la prohibición de fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, como la introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos; la regulación de ingreso y salida del país de los recursos genéticos y su utilización, conforme al interés nacional (art. 81);
- 9) el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, que prevalece sobre el interés particular (art. 82);
- 10) las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos como el espacio y el ambiente; así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (art. 88);
- 11) el deber de la persona y del ciudadano de proteger los recursos culturales y naturales del país y de velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95.8);
- 12) la función del Congreso de reglamentar la creación y funcionamiento de corporaciones autónomas regionales (art. 150.7);
- 13) la declaratoria de la emergencia ecológica por el Presidente de la República y sus ministros y la facultad de dictar decretos legislativos (art. 215);
- 14) el deber del Estado de promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (art. 226);
- 15) la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye un control financiero, de gestión y de resultados fundado en la valoración de los costos ambientales (art. 267, inc. 3°);
- 16) presentación por el Contralor General al Congreso de un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y el medio ambiente (art. 268.7);
- 17) función del Procurador General de defender los intereses colectivos, especialmente el ambiente (art. 277.4);
- 18) función del Defensor del Pueblo de interponer acciones populares (art. 282.5);
- 19) por mandato de la ley, la posibilidad que los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas adelanten con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a la preservación del medio ambiente (art. 289);
- 20) la competencia de las asambleas departamentales para regular el ambiente (art. 300.2);
- 21) posibilidad legal de establecer para los departamentos diversas capacidades y competencias de gestión administrativa y fiscal diferentes a las mencionadas constitucionalmente, en atención a mejorar la administración o prestación de los servicios públicos de acuerdo a las circunstancias ecológicas (art. 302);

- 22) el régimen especial previsto para el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, uno de cuyos objetivos es la preservación del ambiente y de los recursos naturales (art. 310);
- 23) la competencia de los concejos municipales para dictar normas relacionadas con el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico (art. 313.9);
- 24) la destinación mediante ley de un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables (art. 317);
- 25) las funciones que se atribuyen a los territorios indígenas (consejos) para velar por la aplicación de las normas sobre usos del suelo y la preservación de los recursos naturales (art. 330, núms. 1º y 5º);
- 26) la creación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena la cual tiene entre sus objetivos el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables (art. 331);
- 27) el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (art. 332);
- 28) la empresa tiene una función social que implica obligaciones; la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (art. 333);
- 29) la intervención del Estado por mandato de la ley en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (art. 334);
- 30) la necesidad de incluir las políticas ambientales en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 339);
- 31) existencia de un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de los sectores ecológicos, entre otros (art. 340);
- 32) el señalamiento de la preservación del ambiente como una destinataria de los recursos del Fondo Nacional de Regalías (art. 361); y
- 33) la inclusión del saneamiento ambiental como uno de las finalidades sociales del Estado (art. 366).

Este conjunto de disposiciones permiten mostrar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y no humanos.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales antes citadas, es importante resaltar la preponderancia que adquirió el derecho al *medio ambiente sano* a partir de la Promulgación de la Constitución Política de 1991, al cual se le concede especial protección y una mayor relevancia, incluso en relación con otros derechos.

Ahora bien, la propia Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, reconoce el paisaje como recurso natural renovable, y por lo tanto como elemento integrante del *medio ambiente* el cual es objeto de protección por parte del Estado, por expreso mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política.



PURA VIDA

000335



13

10. Por su parte, la Legislación Nacional ha considerado el paisaje como un bien objeto de tutela y protección especial, tal como se deriva de las disposiciones normativas que a continuación se citan:

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en el literal j), artículo 8º dispone que *“la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”*, constituye un factor que deteriora el medio ambiente; posteriormente, el artículo 9º establece que *“El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: (...) c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; y el artículo 302 consagra que “La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.”* (Subraya fuera de texto); a su vez, el artículo 303 establece que: *“Para la preservación del paisaje corresponde a la administración: (...) d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.* (Negrillas no existentes en el texto original).

El Decreto 1715 de 1978, en desarrollo del citado artículo 8º, literal j), atribuye consecuencias sancionatorias a quién produzca la alteración *“perjudicial o antiestética de paisajes naturales”*.

La Ley 99 de 1993 como principio general ambiental dispone en el artículo 1º, numeral 8º que *“el paisaje por ser patrimonio común debe ser protegido”*; en el artículo 49 consagra que se requiere licencia ambiental cuando el proyecto, obra o actividad a ejecutar introduce modificaciones considerables o notorias al *paisaje*;

Ley 1333 de 2009 en los artículos 4º, inciso 2º, 6º, numeral 3º, 7º, numeral 2º, 12, 36, 37, 39, párrafo 1º, artículo 40 y 49, hace expresa alusión al paisaje y su protección.

El Decreto 3930 de 2010 en el artículo 18 define el uso estético como el *“uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje”*; el literal 7º, artículo 9 dispone que el uso estético será tenido en cuenta para la aplicación del citado Decreto; y el numeral 9º, artículo 24 prohíbe expresamente los vertimientos *“Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto* (Subrayas fuera del texto).

La Resolución Metropolitana No. D 2016 del 26 de octubre de 2012 *“por medio de la cual se adoptan nuevos objetivos de calidad del río Medellín-Aburrá, para el periodo 2012-2022”*, expedida por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de acuerdo con el análisis del Río y de los diferentes escenarios propuestos en el Modelo de Simulación Qual 2K, definió el USO ESTÉTICO, entre los usos potenciales, y en el artículo 10, adoptó como objetivo de calidad el USO ESTÉTICO del recurso hídrico a corto (0-2 años) mediano (2-5 años) y largo (5-10 años) plazo.

El Acuerdo Metropolitano No. 21 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 *“Por medio del cual se prohíben*

vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua" dispuso en el artículo 2º que **"Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje"** (Negrillas y Subrayas no existentes en el texto original).

11. Ahora bien, la *Jurisprudencia*, como criterio auxiliar de interpretación (artículo 230, Constitución Política) también considera el paisaje como un bien jurídico protegido. Así, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-535 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, consideró el paisaje como recurso natural renovable y por lo tanto elemento integrante del medio ambiente el cual es objeto de protección por parte del Estado, por expreso mandato de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política. Recientemente la misma Corporación, a través de la Sentencia T-154 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, tuteló, entre otros, el derecho al paisaje al considerar que las actividades objeto de la demanda constitucional *"interfieren la intimidad familiar y la salud, golpeando además la tranquilidad, el sosiego doméstico, el aseo, la lozanía y el paisaje, con un eventual demérito al valor del predio"*. (Subraya propia). El Consejo de Estado, por su parte, también considera el paisaje como un recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual (Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012), radicado 2003-00379-02).

10.1. El Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil y Agraria, en providencia del 10 de marzo de 2004, radicado AP05615310300120030157, Comunidad El Tablazo vs María Zoraida Gutierrez consideró, al revisar las normas protectoras del paisaje, que *"(...) En este conjunto normativo se protege el medio ambiente en general y al paisaje como elemento integrante del mismo, sin distinguir si es urbano o rural, si tiene que ver exclusivamente con los usuarios de las carreteras, si es paisaje de un lugar que merezca protección, etc. Es verdad que los Decretos 2811 y 1715 regulan situaciones concretas, pero eso no significa que hoy en día sólo los lugares allí señalados sean los protegibles en relación con el paisaje. Mírese, por ejemplo, cómo la Ley 99 de 1993 señala que el paisaje, por ser patrimonio común debe ser protegido, disposición general que no distingue en qué lugares o bajo determinación de quien debe darse dicho amparo"*.

12. La *Doctrina Nacional* no ha sido ajena al análisis de la protección jurídica del paisaje, de tal suerte que ésta ha concluido que el paisaje es una categoría jurídica y un derecho subjetivo (*derecho a gozar o disfrutar de él visualmente*), objeto de protección por el sistema jurídico³. La *Doctrina Extranjera*, es unánime al considerar el paisaje como *"parte integrante del ambiente y por tanto, objeto de tutela por parte de derecho"*⁴.

³ MOLINA SALDARRIAGA, C. A. El paisaje como categoría jurídica y como derecho subjetivo". En Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Vol. 42, No. 116. Pág. 159-194.

⁴ PEÑA CHACÓN, M. La Tutela jurídica del paisaje. Tomado de la siguiente dirección electrónica el día 22 de noviembre de 2013:

Todo lo anterior para resaltar el hecho que el paisaje constituye una categoría jurídica que goza de protección normativa, pues ésta, aunque en forma dispersa, se ha ocupado del tema para estatuir mecanismos para su protección.

La coloración de los cuerpos de agua constituye contaminación visual, y en consecuencia, de verificarse la ocurrencia de un evento que altere el color de estos, es procedente aplicar la respectiva sanción administrativa al tenor de lo consagrado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Aceptar la tesis contraria, según la cual la contaminación visual por coloración de los cuerpos de agua no constituye una conducta que amerite un reproche administrativo, implica desconocer las normas y la jurisprudencia antes citadas, lo que a la postre contraría los mandatos de los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991.

V) Caso Concreto

13. En el asunto objeto de análisis, la empresa C.I. DUGOTEX S.A. es responsable de la actividad productiva que se desarrolla en la instalación de la calle 57 Sur No. 48 – 24, interior 103 y 104 de Sabaneta, Antioquia, actividad dentro de la cual se procede con el lavado de las planchas de estampación y las canecas, proceso en el que se generan aguas residuales industriales con alto contenido de color, capaz de alterar las condiciones existentes de color del cuerpo de agua cercano conocido como quebrada Cien Pesos y La Honda, hecho que nunca fue negado por el generador del vertimiento. Lo anterior se desprende fácilmente del acta de imposición de medida preventiva firmada por el señor Andrés Felipe Zapata en señal de aceptación de su contenido en la cual se deja constancia que el vertimiento con color evidenciado en el cuerpo de agua provenía de la actividad desarrollada por la empresa investigada; también la empresa investigada en el único escrito arrimado al expediente reconoce que existía una conexión errada que provocada el vertimiento al cuerpo de agua y no al sistema de alcantarillado público.

Como el hecho imputado del vertimiento de aguas con color con capacidad de alterar las condiciones del cuerpo de agua está probado, pasa esta Entidad a determinar si la conducta es típica, antijurídica y culpable.

13.1. La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado en este caso esté prohibido por una “*lex scripta*”, “*lex previa*” y “*lex certa*”⁵. La exigencia “*lex scripta*” se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos, requisito que se cumple en el presente asunto dado que la prohibición de verter aguas residuales con color que alteren el paisaje está consagrada en las siguientes normas:

<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/12-13/TUTELA%20PAISAJE.htm>

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

a) El artículo 24, numeral 9 del Decreto 3930 de 2010:

*Artículo 24: "Prohibiciones. No se admite vertimientos:
(...)*

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9^o del presente decreto (Subrayas fuera del texto)

b) El artículo 2° del Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 4118 del 4 de diciembre de 2012 "Por medio del cual se prohíben vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad y modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua":

ARTÍCULO SEGUNDO. Se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, de sustancias que modifiquen las condiciones de color del cuerpo de agua, que alteren el uso estético para la armonización y embellecimiento del paisaje".

Las anteriores normas entonces, contienen una clara prohibición dirigida a todo aquel que genere vertimientos (sujeto activo), en ambas normas el verbo rector es prohibir y además contiene los elementos descriptivos vertimientos que alteren el cuerpo de agua que lo hacen apto para fines paisajísticos.

La exigencia "*lex previa*" es considerada una materialización del principio de seguridad jurídica dado que el comportamiento considerado como infracción y la sanción al imponer deben estar determinados antes de la comisión del ilícito, lo que impide que se aplique en forma retroactiva una norma de carácter punitivo, salvo en los casos en que la norma posterior sea más favorable. En el caso analizado la conducta fue comprobada el 1 de febrero de 2014 y las normas prohibitivas son el Decreto 3930 de 2010 y Acuerdo Metropolitano No. 021 del 2 de noviembre de 2012, por lo que son previas a la acción, y las correspondientes sanciones a imponer están determinadas por la Ley 1333 de 2009.

La exigencia "*lex certa*" es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su

⁶ El citado Artículo 9: dispone:

*"Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:
(...)
7. Estético.
(...)"*

Artículo 18: "Uso estético. Se entenderá por uso estético el uso del agua para la armonización y embellecimiento del paisaje"

comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en PROHIBIR el vertimiento de aguas residuales que alteren las características del cuerpo de agua que lo hacen apto para la armonización y embellecimiento de paisaje, o de las condiciones existentes o previas a la incorporación de los desechos líquidos, por lo que se descarta una vaguedad o ambigüedad en el lenguaje que genere inseguridad jurídica y dudas en el destinatario de la norma.

13.2. La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito después de la tipicidad que debe analizarse, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro. En el derecho administrativo sancionador la regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva⁷. No obstante, considera la Entidad que en el presente asunto no solo se puso en peligro el bien jurídicamente protegido del ambiente sano, sino que además de manera efectiva y temporal se lesionó el derecho a gozar de un paisaje adecuado, dado que la alteración del cuerpo de agua con la incorporación de aguas residuales coloreadas producidas en la actividad de lavado de planchas de estampación y canecas fue evidente, tal como se evidencia en el registro fotográfico que hace parte del acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia, folio 2, y en ese sentido la conducta es reprochable desde el punto de vista administrativo.

13.3. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo cual significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental⁸. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada con *grave, leve o levísima*. Siguiendo con lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁹, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

⁷ Consejo de Estado, ibídem.

⁸ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁹ Consejo de Estado, ibídem.

13.3.1. Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en los que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción¹⁰. La culpa grave¹¹ –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹², acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹³, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

13.3.2. Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia¹⁴ de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades reguladas o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre gestión de residuos o desechos peligrosos.

13.3.3. En el caso analizado el presunto infractor no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta, por el contrario el presunto infractor reconoció durante la investigación que en la actividad productiva genera aguas residuales con color, y que antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tenía conocimiento del hecho por información entregada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., sin que exista evidencia que antes del 30 de septiembre de 2014 haya ejecutado alguna acción para corregir el vertimiento de aguas residuales industriales a través de la conexión errada existente.

¹⁰ Consejo de Estado, *Ibidem*.

¹¹ Imprudencia temeraria.

¹² *Ibidem*.

¹³ Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹⁴ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.



35
AÑOS

PURA VIDA



000335

19

Como corresponde al presunto infractor desvirtuar este elemento subjetivo y dentro del expediente no se observa ninguna actividad argumentativa o probatoria de la defensa tendiente a contrarrestar esta presunción legal, no le queda otro camino a esta autoridad ambiental que acogerse a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 que presume este elemento subjetivo que configura la responsabilidad administrativa junto con la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta previamente analizada.

14. Que no se configura ninguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, como son la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista, y en consecuencia el llamado a responder administrativamente es el generador del vertimiento de aguas coloreadas, máxime cuando la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable, tal como se explicó precedentemente, por lo que es procedente y necesario analizar el tipo de sanción a imponer y aplicar la dosimetría de la misma.

VI) Sanción a imponer y dosimetría de la misma

15. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)***

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



000335

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

16. Que mediante Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 citado, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer.
17. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, dado que no hay evidencia del incumplimiento de la medida preventiva impuesta, además el responsable de la actividad informó sobre la corrección de la conexión errada y el prestador del servicio certificó el hecho por lo que actualmente no existe el vertimiento irregular; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado actualmente no se tiene permiso de vertimiento para la descarga de aguas residuales a la red pública de alcantarillado, es decir no existe permiso objeto de revocatoria, además no hay evidencia de un incumplimiento grave a las medidas ambientales establecidas por la autoridad ambiental; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor* por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.
18. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
19. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el acta de imposición de la medida

000335

preventiva que junto con todo el material probatorio servirá de fundamento para determinar los criterios a tener en cuenta para dosificar la sanción de multa a imponer.

Aplicando la metodología de la Resolución No. 2086 de 2010 al caso concreto se tiene la siguiente valoración, parámetros y multa a imponer:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo único)	0	Para el caso en cuestión no se tiene este parámetro ya que el usuario no obtuvo ingresos directos por la afectación al paisaje con el vertimiento de color.
	Ahorros de retraso (cargo único)	0	Dentro del expediente no hay evidencia del costo de la corrección de la conexión errada por lo que no existe información para su determinación y de acuerdo al Manual Conceptual y procedimental para la aplicación de la tasación de multas no se hace su valoración.
	Costos evitados (cargo único)	0	Al respecto de este parámetro, no se tienen costos evitados, ya que el usuario implementó las inversiones requeridas para corregir el vertimiento irregular, y por lo tanto no obtuvo ganancias por dicha situación.
Total ingresos	Cargo único	0	No existe beneficio ilícito
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo único	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,5 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta y por tanto toma valor de 0.5, ya que la actividad tiene expediente en la Entidad y es objeto de control y vigilancia periódico por parte de la misma.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo único	0	No existe beneficio ilícito
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) Cargo único	1	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (paisaje) por la coloración de la quebrada Cien Pesos y la Honda se reflejó un rango de menos de cien metros.



PURA VIDA

000335



	Extensión (EX) cargo único	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea, esto es menos de cien metros de longitud.
	Persistencia (PE) cargo único	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que se realizó la descarga de aguas residuales industriales al cuerpo de agua sólo el 30 de septiembre de 2014 y el efecto visual desapareció en lapso inferior a seis (6) meses.
	Reversibilidad (RV) cargo único	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues el paisaje afectado una vez cese la acción causal vuelve a sus condiciones existentes en un corto periodo de tiempo, en este caso en un lapso menor a un día la quebrada Cien Pesos y La Honda recuperó las condiciones estéticas existentes antes del vertimiento con colorantes.
	Recuperabilidad (MC) cargo único	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica la corriente recupera las condiciones existentes en un corto periodo tiempo y esto se ve reflejado en el paisaje.
Total (I)	Cargo único	8	
Valor económico de la afectación (i)			22,06*SMLV*i)
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo único	113.714.888	22.06*644.350*8 = 113.714.888
Duración de la infracción	Cargo único	1	Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. Dado que se tiene evidencia de dicha afectación durante tiempo de un día (30 de septiembre de 2014)
Agravantes	Cargo único	0	No se presentaron agravantes
Atenuantes	Cargo único	0	No se presentaron atenuantes
Atenuantes y	Cargo único	0	





35 AÑOS

000335



PURA VIDA

Agravantes (A)			
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.75	Dentro del expediente aparece el certificado de cámara de comercio del 5 de noviembre de 2014 (folio 52, CM8.19.16949) establece un capital pagado de la Sociedad de 8.550'230.000 lo que equivale a 13.269 salarios mínimos legales mensuales del año 2015, y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como mediana empresa por tener unos activos entre 5001 y los 30.000 smlv, por lo que de acuerdo a la Metodología para tasación de multas ambientales la ponderación que asume es de 0.75.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2015 (SMLV)		644.350	
MULTA	Cargo único	85'286.166	$0 + (113.714.888) * 1) * 0.75^*$

*La fórmula consagrada en el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010 es $MULTA = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$.

20. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de ciento treinta y dos punto treinta y seis (132.36) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$85'286.166).

21. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

22. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

23. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana

del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la empresa C.I. DUGOTEX S.A., con NIT 800.106.884-2, ubicada en la calle 57 Sur No. 48 – 24, interior 103 y 104 de Sabaneta, Antioquia, representada legalmente por la señora ASTRID NATALIA DUQUE GOMEZ, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001363 del 02 de octubre de 2014, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la empresa C.I. DUGOTEX S.A., con NIT 800.106.884-2, una MULTA de OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$85'286.166), equivalente a ciento treinta y dos punto treinta y seis (132.36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La empresa C.I. DUGOTEX S.A., con NIT 800.106.884-2, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de

000335



Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó


Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

Código SIM: 864511